



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 012

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/02/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	ORDENA REHACER PARTICIÓN
---	---------------	-------------------------------------	--------------------	--------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00068-00	GOMEZ YEPES FLOR ALBA	PALACIO QUINTERO EDISON	INADMITE DEMANDA
2	2024-00066-00	VALENCIA ZULUAGA JACQUELINE	PULGARIN URIBE SANTIAGO	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2024-00041-00	QUINTERO ARISTIZABAL ANA MARIA	MORENO MARTINEZ LUIS FERNANDO	AGREGA RESPUESTAS-PONE EN CONOCIMIENTO-DISPONE NOTIFICACION TRADICIONAL
2	2023-00259-00	VILLEGAS VIDES NICOL	CAMPO GIRALDO DAVID ANDRES Y OTROS	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2024-00031-00	GIRALDO GARCES JULIANA	GIRALDO JIMENEZ LUIS EDUARDO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------	------------------------------	----------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2024-00017-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	ANGIE KATERINE CANO Y JOHAN CAMILO RIVERA	AGREGA DOCUMENTOS SIN ACTUACIÓN-CONTROL TÉRMINOS SECRETARÍA
---	---------------	----------------------------------	---	---

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2024-00012-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	JIMENEZ RENDON WILDER SNEIDER	AGREGA RESPUESTA-PONE EN CONOCIMIENTO- DISPONE NOTIFICAR
2	2024-00015-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	REGGI LUCIANO VICTOR JESUS	NOMBRA CURADOR AD LITEM

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2024-00056-00	ECHEVERRY OME RODRIGO ANDRES-PERSONERO	CRISTIAN DANIEL Y MARIA KATHERINE AGUDELO	DECRETA PRUEBA TRASLADADA-NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	--	---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 012

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/02/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 10

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 28/02/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 27-feb.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGOSecretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00068-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de Febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora FLOR ALBA GÓMEZ YEPES por intermedio de apoderada judicial en contra del señor EDISON PAÑACIO QUINTERO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del C.G.P., DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal de la poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos, conforme las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, **pues la demanda carece de poder.**

SEGUNDO: INFORMARÁ la manera como obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dc2cff775ffe321fd07ae3a38d8c0d3b1d04fa495ad2403cac008c58e4d2f0**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00066-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DIVIRICIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por la señora JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente al señor SANTIAGO PULGARÍN URIBE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ adecuarse la primera de las pretensiones ya que las causales allí invocadas no son compatibles porque tienen un trámite procesal diferente, pues una se tramita por un proceso verbal y la otra por un proceso de Jurisdicción voluntaria, además se le indica a la profesional del derecho que para invocar la causal 9º del artículo 154 del C.C. se requiere de la voluntad de ambos cónyuges.

SEGUNDO: En los términos de los numerales 4º y 11º del artículo 82 del C.G.P. concordante con lo previsto en el la Ley 25 de 1992, INDICARÁ en las pretensiones la manera en que la menor de edad NICOLE PULGARÍN VALENCIA permanecerá con cada padre (régimen de visitas) plasmando fechas, días y horarios; así mismo deberá precisar el monto de la CUAOTA ALIMENTARIA a cargo del progenitor; es decir la solicitud deberá contener los presupuestos del artículo 389 del C.G.P.

TERCERO: Conforme el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la profesional del derecho INDICAR la dirección física (nomenclatura) de la demandante y del demandado.

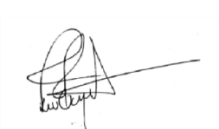
CUARTO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74 del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional en el exterior, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal de la poderdante bajo los parámetros del inciso tercero del artículo 74 y 251 del C.G.P., o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el

canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR si alguna de las partes cuenta con domicilio en el país o residencia o en sentido contrario EXPLICARÁ las razones por las cuales radica la demanda en este Juzgado si ninguna de las partes cuenta con domicilio ni residencia en Colombia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a2368586334a3e43d01b82821ec798e7c04848ad5d89ce4e3fef6bd3606bb**
Documento generado en 27/02/2024 11:41:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2024-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Acorde a lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con los artículos 169 y 174 del C.G.P, teniendo en cuenta que bajo el radicado 2016-01109 se tramitó revisión de interdicción en favor de los señores CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO en el cual se realizó entrevista a los mismos, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP, de oficio se DECRETA COMO PRUEBA TRASLADADA el informe de entrevista realizado el 26 de junio de 2023 dentro del expediente 05-440-31-84-001-2016- 01109-00.

Teniendo en cuenta la entrevista, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente los intereses de los señores CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE portador de la T.P. 246.390 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico luisagiduque@gmail.com, teléfono 3004763549 como curador(a) de los sujetos que presuntamente necesitan apoyo CRISTIAN DANIEL y MARÍA KATHERINE AGUDELO BUITRAGO.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c3988e2c86c51f97179172169e50ec533b50d42a722eb13de43aab717821f8**
Documento generado en 27/02/2024 11:41:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor VÍCTOR DE JESÚS REGGI LUCIANO.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA portador de la T.P. 221039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico sucasoalderecho@gmail.com, teléfono 318.202.60.40 como curador(a) ad litem para representar al señor VÍCTOR DE JESÚS REGGI LUCIANO.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b6655ca8f20d60274ab77ff765809fa570cdc74c0425d38ff8c7969389fc8c**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	136
Radicado:	05440 31 84 001 2024-00031-00
Proceso:	VERBAL - IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	JULIANA GIRALDO GARCÉS
Demandados:	LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ Y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora JULIANA GIRALDO GARCÉS a través de apoderada judicial y en contra de los señores LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS.

CONSIDERACIONES

La señora JULIANA GIRALDO GARCÉS a través de apoderada judicial interpone la presente demanda en contra de los señores LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados a través de correo electrónico, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a los demandados.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en autos del 02 y del 16 de febrero de 2024 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora JULIANA GIRALDO GARCÉS a través de apoderada judicial y en contra de los señores LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto cada uno de los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que los demandados LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ y LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS utilizan el canal digital leidy-g-g@hotmail.com y eduardosanchezvargasluis@gmail.com, respectivamente, por el juzgado procédase a realizar la notificación a cada uno, advirtiéndoles que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada ISABEL CRISTINA GÓMEZA GIRALDO T.P. 141.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora JULIANA GIRALDO GARCÉS en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


Ustaro/Adm

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2479efc6645c77d739d9021050d3be870530357b87ef0485a34ae54fa040697**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00041-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se agregan al expediente la respuesta allegada el día 19 de febrero de 2024 por GLORIA MARÍA VIZCAINO GUEVARA, Coordinador Grupo de Extranjería – Regional Antioquia – Chocó, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la respuesta allegada el día 26 de febrero de 2024 por RUNT Centro de Información, se ponen en conocimiento de la parte interesada y teniendo en cuenta la dirección aportada por el RUNT, se REQUIERE a la misma para que agote la notificación al señor LUIS FERNANDO MORENO MARTÍNEZ de manera tradicional a la dirección Calle 24 Sur No 24-27, Envigado – Antioquia, teléfono 336 0912, de acuerdo a lo indicado en el numeral TERCERO del auto que admite la demanda.

Lo anterior dentro del término de 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a42aaaadd3da38a0e76ea31733510e85f305f8e4f2a69e7b0a4a37a3c02627**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00012-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada y se tiene como dirección electrónica para notificar al demandado la aportada en el referido documento, por el Despacho remítasele o compártasele inmediatamente al demandado copia íntegra del expediente para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Para tal fin, se le enviará al e mail dgserviciosintegrados@gmail.com lo anterior, advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”**.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a79501cc997e3c00d7056f4f0a728d23b84f598dcf477d4ab157b7e51b66ee4**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00017-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se agregan al expediente sin actuación los documentos remitidos por la Comisaria de Familia de El Peñol, doctora ALEJANDRA GAVIRIA TOBÓN, el día 19 de febrero de 2024, la diligencia de notificación personal efectuada por el Juzgado el 23 de febrero de 2024 al demandado JOHAN CAMILO RIVERA GIRALDO y la constancia de comparecencia al Juzgado de la demandada ANGIE KATHERINE CANO GALLEGO, vencido el término de traslado de la demanda a los demandados, se dará continuidad al trámite del proceso, por secretaria téngase el control de los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3208d1f2874774e9afd2bc4ad15ecc891d7def1db251bfe8f606bc7d3bdf54**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00259-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Encontrándose vencido el término del traslado dela demanda y atendiendo a que en la contestación los demandados manifiestan aceptar el informe de resultado de la prueba genética, no solicitan práctica de un nuevo análisis y no presentan oposición a las pretensiones de la demanda, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que estás se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86857d383e189648e53977fd01c3ba7ceb28fa11a23056264120497cac218a0a**

Documento generado en 27/02/2024 11:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	135
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00343-00
Proceso:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN TESTADA
Causante:	ANA ARBELAEZ GOMEZ
Solicitantes	ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ Y OTROS
Tema y subtemas:	ORDENA REHACER PARTICIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la partición, se advierte que nuevamente la partidora ha incurrido en errores insalvables de porcentajes de adjudicación, por lo cual se procederá a ordenar rehacer la partición, no sin antes estas.

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos y resuelto la objeción planteada por el abogado de varios herederos y cesionarios, se le ordenó a la partidora que rehiciera totalmente el trabajo partitivo en aras que realizara la adjudicación de la siguiente manera:

ACTIVOS:

MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ 8% del inmueble adjudicar \$18.925.392
ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ 8% del inmueble adjudicar \$18.925.392
HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ 8% del inmueble adjudicar \$18.925.392
GUSTAVO DE JESÚS ARBELAEZ 16% del inmueble adjudicar \$37.850.784

PASIVOS:

MARÍA AURA DUQUE ARBELAEZ 8% del pasivo \$3.314.608
ANA TERESA DUQUE JIMÉNEZ 8% del pasivo \$3.314.608
HELENA MARGARITA DUQUE ARBELAEZ 8% del pasivo \$3.314.608
GUSTAVO DE JESÚS ARBELAEZ 16% del pasivo \$6.629.216

Y se le advirtió que dentro de los títulos denominados Recapitulación Asignación Activo y Pasivo sucesoral por heredero, efectuar las correcciones de rigor y hacer referencia en cada nombre del porcentaje (%) adjudicado a cada asignatario, ahora la partidora nuevamente allegó una partición completamente desacertada en lo que concierne al porcentaje adjudicado así:

En la hijuela 1 de deudas dijo en el acápite primero que le adjudicaba a ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ, MARIA VICTORIA ARBELAEZ GOMEZ, LUIS FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ y JUAN PABLO ARBELAEZ FLOREZ a cada uno el 8% del inmueble, lo que arroja un total adjudicado para esta stirpe del 32% en relación con el inmueble.

Y si se suman a partir de allí los porcentajes adjudicados en cada hijuela a los asignatarios quedaría así:

HIJUELA	PORCENTAJE
	32,000%
	2,981%

1	3,577%
	2,385%
2	34,038%
3	17,019%
4	20,423%
5	13,615%
TOTAL	126,039%

Es decir, adjudicó en relación con el inmueble más del 100% lo que no puede ser así, pues debe coincidir con el 100% total del derecho de dominio del mismo.

Ahora bien, quiere ser ilustrativo este despacho a fin de evitar que la partidora incurra en nuevos errores aritméticos que se le han enrostrado ya en repetidas ocasiones, en el sentido que debe hacer las adjudicaciones de manera adecuada, no es justificativo como es que la estirpe de ELIAS ARBELAEZ GÓMEZ tiene una adjudicación de más del 40% que le correspondían porque este a su vez era cesionario del otro 20% de MARGARITA ARBELAEZ GÓMEZ y como es que de la partición los porcentajes finales de adjudicación tienen una variación de semejante manera.

Así pues, DEBERÁ adjudicar de la siguiente manera los porcentajes tanto en la hijuela de pasivos como en las que se adjudique el activo a cada asignatario, advirtiend que el juzgado se reservará el derecho a realizar las aproximaciones en cada porcentaje al sorteo a fin que la cifra no supere los dos decimales en adjudicaciones realizadas:

VERIFICACION				
ACTIVO PARTIDA UNICA		PASIVO		ADJUDICATARIO
%	VALOR	%	VALOR	
8,50961870503597%	\$23.656.740,00	1,49038129496403%	\$ 4.143.260,00	ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ
8,50961870503597%	\$23.656.740,00	1,49038129496403%	\$ 4.143.260,00	MARIA VICTORIA ARBELAEZ GOMEZ
8,50961870503597%	\$23.656.740,00	1,49038129496403%	\$ 4.143.260,00	LUIS FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ
8,50961870503597%	\$23.656.740,00	1,49038129496403%	\$ 4.143.260,00	JUAN PABLO ARBELAEZ FLOREZ
4,25480935251799%	\$11.828.370,00	0,745190647482014%	\$2.071.630,00	MARTIN ELIAS ARBELAEZ RAMIREZ
4,25480935251799%	\$11.828.370,00	0,745190647482014%	\$2.071.630,00	ANA VIRGINIA ARBELAEZ RAMIREZ
4,25480935251799%	\$11.828.370,00	0,745190647482014%	\$2.071.630,00	PEDRO JAVIER ARBELAEZ RAMIREZ
4,25480935251799%	\$11.828.370,00	0,745190647482014%	\$2.071.630,00	SARA ISABEL ARBELAEZ RAMIREZ
13,6153899280576%	\$37.850.784,00	2,38461007194244%	\$6.629.216,00	GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ
6,80769496402878%	\$18.925.392,00	1,19230503597122%	\$3.314.608,00	AURA DUQUE DE DIEZ
6,80769496402878%	\$18.925.392,00	1,19230503597122%	\$3.314.608,00	HELENA DUQUE ARBELAEZ
6,80769496402878%	\$18.925.392,00	1,19230503597122%	\$3.314.608,00	ANA TERESA DUQUE DE JIMENEZ
SUBTOTAL	85,0961870503597%	\$236.567.400,00	14,90381294964030%	\$41.432.600,00
	PARTIDA UNICA + PASIVO			
TOTALES	100,00%	\$278.000.000,00		

Finalmente, debe destacarse que este juzgado por economía procesal había corregido oficiosamente particiones en las que se había cometido algún error aritmético pero que no alteraba sustancialmente el trabajo partitivo, pero acá es tan

monumental el yerro en las adjudicaciones porcentuales de ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ, MARIA VICTORIA ARBELAEZ GOMEZ, LUIS FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ y JUAN PABLO ARBELAEZ FLOREZ que hace imposible enmendar tal situación en la sentencia, pues es ininteligible lo que pretendió hacer la partidora asignándoles a estos cerca del 64% del total del activo liquido partible.

Por lo brevemente expuesto, se ORDENARÁ REHACER el trabajo de partición dadas las falencias enrostradas con anterioridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: REHACER el trabajo de partición de la sucesión de la referencia y en consecuencia se le ORDENA al partidor que corrija la partición en los siguientes puntos:

CORREGIRÁ en su totalidad los porcentajes de adjudicación a fin que la adjudicación del derecho de dominio del inmueble con M.I 018-126794 arroje el 100% con base en el cuadro que se le exhibe a continuación:

VERIFICACION				
ACTIVO PARTIDA UNICA		PASIVO		ADJUDICATARIO
%	VALOR	%	VALOR	
8,50961870503597%	\$23.656.740,00	1,49038129496403%	\$ 4.143.260,00	ANGELA MARIA ARBELAEZ GOMEZ
8,50961870503597%	\$23.656.740,00	1,49038129496403%	\$ 4.143.260,00	MARIA VICTORIA ARBELAEZ GOMEZ
8,50961870503597%	\$23.656.740,00	1,49038129496403%	\$ 4.143.260,00	LUIS FERNANDO ARBELAEZ GOMEZ
8,50961870503597%	\$23.656.740,00	1,49038129496403%	\$ 4.143.260,00	JUAN PABLO ARBELAEZ FLOREZ
4,25480935251799%	\$11.828.370,00	0,745190647482014%	\$2.071.630,00	MARTIN ELIAS ARBELAEZ RAMIREZ
4,25480935251799%	\$11.828.370,00	0,745190647482014%	\$2.071.630,00	ANA VIRGINIA ARBELAEZ RAMIREZ
4,25480935251799%	\$11.828.370,00	0,745190647482014%	\$2.071.630,00	PEDRO JAVIER ARBELAEZ RAMIREZ
4,25480935251799%	\$11.828.370,00	0,745190647482014%	\$2.071.630,00	SARA ISABEL ARBELAEZ RAMIREZ
13,6153899280576%	\$37.850.784,00	2,38461007194244%	\$6.629.216,00	GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ
6,80769496402878%	\$18.925.392,00	1,19230503597122%	\$3.314.608,00	AURA DUQUE DE DIEZ
6,80769496402878%	\$18.925.392,00	1,19230503597122%	\$3.314.608,00	HELENA DUQUE ARBELAEZ
6,80769496402878%	\$18.925.392,00	1,19230503597122%	\$3.314.608,00	ANA TERESA DUQUE DE JIMENEZ
SUBTOTAL	85,0961870503597%	\$236.567.400,00	14,90381294964030%	\$41.432.600,00
TOTALES	PARTIDA UNICA + PASIVO			
	100,00%	\$278.000.000,00		

Es pertinente recordarle a la partidora su deber de colaboración con la administración de justicia y la responsabilidad que lo ha caracterizado siempre en sus actuaciones judiciales, a fin que proceda a presentar una partición clara y sin errores aritméticos, que verifique los números de cédula y nombres previo a enviarla al juzgado.

Se advierte que el juzgado hará la aproximación porcentual a la centésima más cercana al azar, una vez se allegue la partición corregida.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor que arrime la partición en un solo escrito integrado, y para tal labor contará con el término de CINCO días.

TERCERO: Por sustracción de materia, ENTIÉNDASE resuelta la solicitud de corrección planteada por el abogado de algunos herederos y cesionarios.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 12 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 28 de febrero de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b2977560e04859d5295f4a9a1517e6784bea21566cfa79ff0364adba80750a**
Documento generado en 27/02/2024 11:41:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>